TRIBUNAL SPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÒN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 57

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500120180023501	Ordinario	Ordinario Sentencia	ESTHER CECILIA DIAZ DEL CASTILLO	GYO MEDICAL IPS S.A.S	Auto Corre traslado	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020	2
85001310500120190015701	Ordinario	Ordinario Sentencia	JOSE MAURICIO SALMANCA GAMBA	WILMER FERNANDO RUBIANO MORA	Auto Corre traslado	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020	2
85001310500220180004601	Ordinario	Ordinario Sentencia	ANDREI PINZON PATARROYO	COOTRALLANERO	Auto Corre traslado	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020	2
85162318900120150010001	Ordinario	Ordinario Consulta	JOSE DEL CARMEN ACEVEDO SANTAMARIA	MERCEDES TORRES	Auto Corre traslado	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020	2
85162318900120190024201	Ordinario	Ordinario Sentencia	SELENY TORRES ALOMIA	HOSPITAL DE TAURAMENA	Auto Corre traslado	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020	2
85250318900120160001301	Ordinario	Ordinario Consulta	JORGE ELIECER NIÑO ARIZA	MUNICIPIO DE OROCUE	Auto Corre traslado	15/07/2020	16/07/2020	16/07/2020	2

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 16 de julio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*" Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CESAR ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANDREI PINZÒN PATARROYO
Demandado: COOCATRANS Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00046-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia. En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

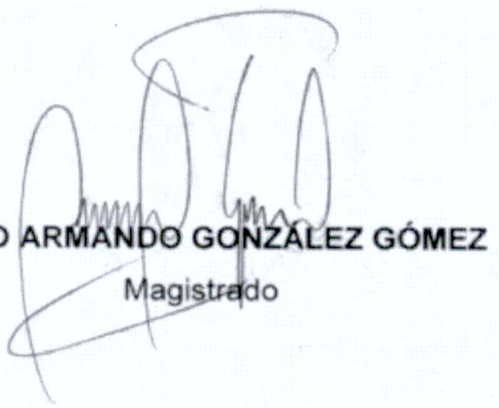

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

CON DESGLOSE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSÉ MAURICIO SALAMANCA GAMBA
Demandado:	WILMER FERNANDO RUBIANO MORA
Radicación:	85-001-22-08-001-2019-00157-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

Finalmente, se atenderá la solicitud elevada por el Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, RAFAEL HUMBERTO MARTÍNEZ, relacionada con el desglose de los documentos contentivos de los recibos fechados 27-05-2018 y 28- 06-2015, firmados por el señor José Mauricio Salamanca Gamba, obrantes a folios 119 y 125 del cuaderno de primera instancia, para que obren dentro de la investigación criminal No. 850016001172201902069. Por secretaría cúmplase el correspondiente procedimiento, conforme lo dispone el art. 116 del CGP.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

CUARTO. Accédase a la solicitud de desglose de documentos, conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ESTHER CECILIA DÌAZ DEL CASTILLO
Demandado: GYO MEDICAL IPS SAS
Radicación: 85-001-22-08-001-2018-00235-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia. En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JOSÉ DEL CARMEN ACEVEDO SANTAMARÍA
Demandado:	GONZALO TÈLLEZ CORTÉS (QEPD) y MERCEDES TORRES
Radicación:	85-001-22-08-001-2015-00100-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia. En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SELENY TORRES ALOMIA
Demandado:	MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTRO
Radicación:	85-001-22-08-001-2019-000242-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la apelación de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio se encontraba fijada fecha para evacuar audiencia de decisión, pero no pudo realizarse por la emergencia sanitaria. En consecuencia, se hace necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia. Corolario a lo anterior, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ELIECER NIÑO ARIZA
Demandado: MUNICIPIO DE OROCUÉ
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00013-01

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso, cobijando a los procesos en curso, así como los que se inicien con posterioridad.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la apelación de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio se encontraba fijada fecha para evacuar audiencia de decisión, pero no pudo realizarse por la emergencia sanitaria. En consecuencia, se hace necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia. Corolario a lo anterior, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado